Funza, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00024-00**
DEMANDANTE:	**ITAÚ COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JENIFFER CAROLINA RUIZ ASCENCIO**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

Téngase en cuenta que la demandada **JENIFFER CAROLINA RUIZ ASCENCIO** dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, por lo tanto, para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto de conformidad con lo normado en el inciso segundo del art.440 del C.G. del P. previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 del C.G. del P., y s. s. ibídem, por auto de data 05 de junio de 2023 se libró orden de pago a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra JENIFFER CAROLINA RUIZ ASCENCIO (PDF 05), y auto de corrección de data 01 de septiembre de 2023 (PDF 08), ordenando se notificara estas providencias de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días par a ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G. del P, o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

La demandada JENIFFER CAROLINA RUIZ ASCENCIO se notificó mediante comunicación electrónica (art. 8 Ley 2213 de 2022) como se certifica por la agencia de correos (PDF 12), quien en su oportunidad procesal guardo silencio, por ende, no existiendo medios de defensa pendientes por resolver y revisando oficiosamente del mandamiento de pago, encuéntraselo ajustado a derecho por lo que es admisible continuar con la ejecución. Por lo anterior expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

2. **DECRETAR** la subasta de los bienes embargados y de los que posterioridad se embarguen, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague a la parte acreedora, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada (artículo 444 del C.G.P.).

3. **CONDENAR** en costas el extremo pasivo. Tásense.

ORDENAR se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de **$1.210.263,64 M/cte.,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ee4427aac99677535eb83a6a6e8e231ab7d8cd02147b347e4e5149f1c3671b**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00028-00**
DEMANDANTE:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO:	**VICTOR MANUEL BERNAL BLANCO**
ASUNTO:	**AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte actora (PDF 17), no le fue formulada objeción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN en la suma de **$34.623.825,03 M/Cte**. (Art. 446 del C. G. del P.) con corte a 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e48cadd4740ba959b38e906ca5b88fa54b4f8f49dfad6ba01dd10affafa79e**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00072-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**LUZ ESTELLA CUESTA DÍAZ**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO**

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y acreditado el resultado negativo del trámite de citatorio surtido (PDF 10) y cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de la demandada LUZ ESTELLA CUESTA DÍAZ.

Por secretaría, efectúese dicho emplazamiento en la forma prevista en el art.10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Surtido el emplazamiento se designará curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc11a6eb82a08d2415ca18fbdd0b4164c1a05bbc1473494042f1c9f11811d1a**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**VERBAL - DIVISORIO**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00106-00**
DEMANDANTE:	**JOHANA ANDREA CELIS GÓMEZ**
DEMANDADO:	**JAIRO ARTURO CAMELO AMAYA**
ASUNTO:	**AUTO PREVIO**

En atención al informe secretarial que precede (PDF 17), y previo a resolver lo que en derecho corresponda, ínstese a la apoderada de la parte actora, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 641 del 20 de septiembre de 2023 (PDF 13).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24139bf38e610054f6e2c73dd9e1a97410c48216b2430ffe46ff21bdf7d794a**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-00108-00**
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO: **WALTER SMITH ESPINOSA TORRES**
ASUNTO: **AUTO NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION DEMANDA**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado WALTER SMITH ESPINOSA TORRES, se notificó personalmente de las presentes diligencias el día 09 de noviembre de 2023 (PDF 11), quien contestó la demanda en fecha 28 de noviembre de 2023 a las 4:10 p.m., la cual no será tenida en cuenta por presentarse de manera extemporánea, téngase en cuenta que el termino de contestación de la demanda feneció el día 24 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m.

En firme la presente providencia, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ
(1)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12b04b48884c8084b0cd64f42fbae04ef049134f68277855346e0de9c0511e5**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-00108-00**
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO: **WALTER SMITH ESPINOSA TORRES**
ASUNTO: **AUTO PREVIO**

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Obrando la inscripción del embargo en la copia del certificado de tradición del vehículo embargado dentro del asunto (PDF 13), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., sería del caso disponer la captura del rodante, sin embargo, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, no ha conformado el registro de parqueaderos para dejar a disposición los vehículos, previo a ordenar la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas **UCV-174** se requiere a la parte actora a fin de que proceda informar el parqueadero donde puede remitirse el vehículo aprehendido para su custodia.

De otro lado, Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades financieras Banco W, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Banco Cooperativo, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Av. Villas, en las cuales, informaron el trámite dado a las medidas de embargo comunicada mediante oficio No. 249 del 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059a548ea468a12ea836f125798b27e327a530c0d70535d3dbd842bd6c4be66f**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00168-00**
DEMANDANTE:	**MARIA FERNANDA ALVAREZ PARRA**
DEMANDADO:	**JUNIOR RONALDO GOMEZ RAMIREZ**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Obrando la inscripción del embargo en la copia del certificado de tradición del vehículo embargado dentro del asunto (PDF 08), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., sería del caso disponer la captura del rodante, sin embargo, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, no ha conformado el registro de parqueaderos para dejar a disposición los vehículos, previo a ordenar la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas **SRF 148,** se requiere a la parte actora a fin de que proceda informar el parqueadero donde puede remitirse el vehículo aprehendido para su custodia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d705bc7e8f77574a3d6135911c6c8653e99f36968a1959f785991cb5daa7734d**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00169-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CLAUDIA PATRICIA PALACIO CRUZ**
ASUNTO:	**AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, pues considera el libelista que, en el literal c, numeral primero del aparte resolutivo, fue consignado de manera errónea los valores ahí ordenados, no siendo coincidentes con lo pedido con la demanda. Por lo anterior, pide sea corregido dicha imprecisión.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "....…..." "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*.

En el presente caso, le asiste razón al apoderado del aquí demandante, pues se logró evidenciar que en efecto lo dispuesto en el aparte resolutivo, exactamente en lo tenido que ver con los valores por concepto de cuotas en mora de la obligación objeto de esta ejecución, no son aquellos por los cuales el extremo actor solicitó librar la orden de pago. Ahora, debe aclararse al memorialista que, si bien lo dicho en el proveído objeto de la réplica no es lo solicitado en el escrito genitor, tampoco resulta ajustado lo manifestado en su memorial, pues los valores ahí señalados no coinciden.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo en los términos que fueran solicitados con la demanda misma.

En consecuencia,

1. R E S U E L V E:

1. **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar los valores que por concepto de las cuotas en mora de la obligación, objeto de ejecución, se persigue; el cual quedara así:

"… c) Por la suma de 6123.28393 en unidades de valor real (UVR), por concepto de capital en mora, desde el día 18 de octubre de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, que en pesos representa, para el 16 de marzo de 2023, el valor de $ 2.055.887,68 m/cte.

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído.

3. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

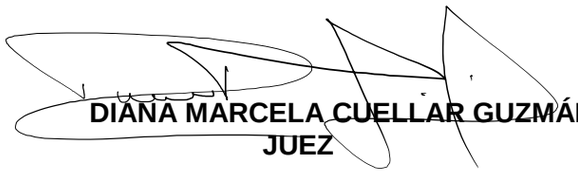

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

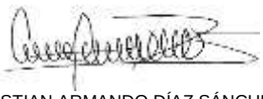

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c573b97a1075c3e5fe5a5d0e674d9df1cb1f6cbb887114aa13791fdde2561ae5**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00225-00**
DEMANDANTE:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO:	**EDITH PATRICIA BORDA Y OTRO**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de EDITH PATRICIA BORDA Y JENNY ROMERO TOLOZA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Nº. 066-0264-004401248 allegado como base de la ejecución [1].

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron el treinta (30) y treinta y uno (31) del mes de octubre del hogaño. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas: por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asímismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430[2] del C.G.P.

[1] Documento "04" del expediente digital
[2] **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de $150.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

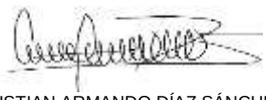

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9325498d1f48a50b725b23cb979f6a645d421c7cf7db5e4762583a1ead0c5a**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00227-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ORLANDO GUERRERO TORRES**
DEMANDADO:	**PABLO ANTONIO CRUZ TUSO**
ASUNTO:	**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS**

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de $39.952.118 m/cte respecto de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC 21114378560, y de $35.230.503 m/cte, respecto de la obligación contenida en Letra de cambio No. LC-21114378561.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

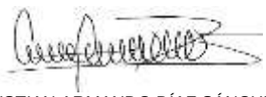

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1b5f00ddd7ddbf58a3df91f8eefb74ec9c3c36be9576f4ebf0ef1b43fcf23b**

Documento generado en 07/12/2023 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00308-00**
DEMANDANTE:	**AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA E II P.H.**
DEMANDADO:	**MEDERITH DEL CARMEN ARROLLO GALVIS**
ASUNTO:	**AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora (PDF 20), no le fue formulada objeción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN en la suma de **$11.223.512,00 M/Cte**. (Art. 446 del C. G. del P.) con corte a 01 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

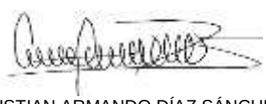

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caef0e15280aa3bd72e6b93b49a91cc2976f908ec8718999a17e3adc06e8d9b8**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**SUCESIÓN**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00369-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARY TORO MARTÍNEZ Y OTROS**
CAUSANTE:	**JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.)**
ASUNTO:	**AUTO RECONOCE HEREDERO Y NOMBRA CURADOR**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó respuesta a lo requerido, para lo cual aportó el registro civil de nacimiento del señor DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ, con el cual, se lograr probar el parentesco en primer grado con el causante.

Por lo anterior, considera el despacho que el señor DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ posee vocación hereditaria para hacerse parte del presente asunto; en consecuencia, se reconocerá en calidad de heredera.

Ahora bien, también obra al plenario constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado por la secretaría de esta judicatura, del cual puede contarse que se encuentra fenecido el emplazamiento realizado al heredero aquí reconocido, señor DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ, así como de las demás personas que se encuentre con derecho de intervenir en el presente proceso sucesorio del causante HAROLD HUMBERTO BLANCO DELGADO (q.e.p.d.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., procederá el Despacho a designar curador ad-litem para que represente los intereses del heredero reconocido, señor DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ, y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; advirtiendo que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECONOCER al señor DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ como heredero del causante JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, al Dr. JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ,

de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. para que, en adelante, represente los intereses del heredero reconocido, señor DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ, y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir al interior de este proceso de sucesión. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53b0207d0a85d314248e4ccd3851fe03f9f04762aaae70531097a9a07dd53bf**
Documento generado en 07/12/2023 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**RESTITUCION**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00378-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA RUBIELA BERNAL**
DEMANDADO:	**ROBINSON AGUDELO VALDERRAMA**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA**

Visto el informe Secretarial que antecede, y las circunstancias que impidieron la realización de la audiencia previamente programada, y como quiera que se requiere continuar la instancia, el Despacho, resuelve:

Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

Abrir a pruebas y, en consecuencia, se decretan las siguientes:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante

- **Documentales.** Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada

- **Documentales.** Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio**. Se decreta el interrogatorio de los demandantes.

- **Testimonios**. Se decretan los testimonios de Jairo Agudelo Valderrama y Erika Andrea Romero.

Reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **11:00 a.m**. del día **14** del mes de **diciembre** de **2023**. *Envíese el Link correspondiente.*

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas Microsoft Teams o Lifesize. Motivo por el cual, se insta a las partes y a sus apoderados, que deben intervenir de manera virtual en la audiencia para que dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su conexión en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7872c6cc41fdded6cd764f892a467539b879e34bc93e0ea181684f10b3523fb7**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00427-00**
DEMANDANTE:	**GABRIEL SALAS**
DEMANDADO:	**INDUSTRIA NATIVA AMAZONICA S.A.S.**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA DEVOLVER PROCESO**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Mosquera dio devolución del presente proceso, al argumentar que a esa judicatura no le asistía competencia para proceder a conocer del mismo, lo anterior en virtud al factor territorial aplicable.

Ahora bien, previo a determinar el proceder que se dispondrá por parte del esta Juez, sea primero clarificar las actuaciones suscitadas hasta el momento dentro de este trámite MONITORIO; pues bien, este despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse a su interior, resolviendo en proveído del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) sobre la competencia colegida, y dentro del que se precisó la restricción para avocar su conocimiento, en vista del factor territorial aplicable. Por ende, y conforme a las reglas estatuidas por el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P., se concluyó rechazar la demanda, y su eventual remisión al agente judicial competente, pues así se encuentra ordenado por la ley ya señalada.

A su turno, y conforme se le es presentado a esta judicatura, se pudo conocer que el Juzgado al cual se dispuso la remisión de estas diligencias, por considerarse que le era dable conocer del fondo del mismo, examinó que en igual medida se encontraba limitado para proceder a resolver la controversia puesta al contorno, pues en su sentir, y conforme al factor territorial aplicable, no resultaba aquel tampoco competente. Por lo ello expuesto, dispuso su eventual rechazo y devolución a esta dependencia judicial.

Para efectos de precisar el trámite a seguir, resulta propicio traer a colación lo reglado por el inciso 5° del Art. 139 del C.G.P., pues como quiera que en principio este estrado no operó con el asentamiento para tramitar este proceso por no ser competente, y que en igual dimensión procuró aquel al cual se dispuso darle remisión, esto es el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Mosquera, lo que resultaba era suscitar, de parte de este último, el conflicto negativo de competencia ante el servidor judicial que funcionalmente sea superior común de ambos, que para el caso es el Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, por cuanto es dicho distrito el facultado para dirimir lo correspondiente.

Así las cosas, no le asiste el deber a este despacho disponer una cuestión que por mandato legal le es atribuida a quien en segundo acercamiento, le atisba dar el respectivo cumplimiento. Por lo anterior, se ordenará darle devolución para que, conforme a la decisión

fechada del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proceda a generar el debido conflicto de competencia, y remitirlo al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

1. R E S U E L V E:

1. **DISPONER** Por secretaría, la devolución del presente proceso al Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Mosquera –Cundinamarca, para que proceda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **4 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **28**

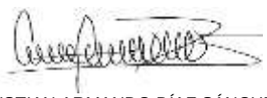

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31cecc763b850ea08c72d16a6b79d4936ab988f6a2141e4e5146de50fb46a2c**
Documento generado en 07/12/2023 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00465-00**
DEMANDANTE:	**ALTOS DE GUALI II - ETAPA 4 P.H.**
DEMANDADO:	**ANA YASMIN RODRIGUEZ MARTINEZ**
ASUNTO:	**AUTO INCORPORA**

Visto el anterior informe secretarial, obra en el cuaderno de medidas cautelares, devolución de la diligencia de secuestro que fue ordenada por este despacho mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Para todos los efectos legales, incorpórese la mentada diligencia al proceso.

NOTIFÍQUESE

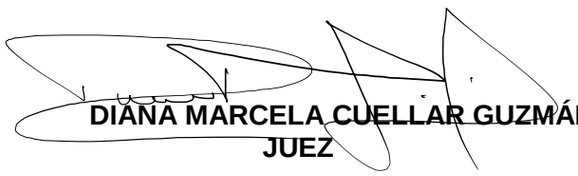

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5239a11640ad5a6068c5b2f3d9979b8fa4311958e57878fac76fec519f5d860f**
Documento generado en 07/12/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00484-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JUAN PABLO SABOGAL**
ASUNTO:	**AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO**

De conformidad con el documento aportado a PDF 14 del expediente digital, se admite la cesión que hace **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**. en favor de **AECSA S.A.,** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 y 1960 del Código Civil**,** en cuanto a las obligaciones 00130158961207430O, 00130294500029160 4 y 00130294500031907 4 que se ejecutan en este proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae78ab981172fa8b09fbe82def60bca73e0e9c4bd4dcac031e85cc041867514**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00488-00**
DEMANDANTE:	**BANCO CAJA SOCIAL**
DEMANDADO:	**LUIS FELIPE PARRA RIVERA y otro**
ASUNTO:	**AUTO PREVIO**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias respecto de la notificación del demandado Luis Felipe Parra Rivera surtida en data 29 de abril de 2023 (PDF 16), pues se evidencia que las comunicaciones enviadas no indican que el presente proceso se encuentra en este Juzgado, así como tampoco su dirección de correo electrónico y/o física, y aunado a lo anterior, se observa que la constancia de entrega electrónica hace referencia a otra solicitud, según el caso; por lo que deberá rehacer la gestión, teniendo en cuenta el radicado, correo electrónico, dirección y denominación de este Despacho, igualmente deberá notificar el auto que avoco conocimiento de data 24 de julio de 2023 (PDF 20) junto con la orden de apremio.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación de acuerdo a los presupuestos que prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada Carmen Celmira Pinedo Martínez, no se accede a la misma, ya que se observa que la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., surtida en fecha 06 de octubre de 2023 (PDF 22) con resultado negativo, indica de manera errada el numero del proceso, igualmente no adjunto la providencia calendada 24 de julio de 2023 por medio de la cual este Juzgado avoco conocimiento, en consecuencia, se ordena notificar nuevamente a la ejecutada con las precisiones anteriormente mencionadas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142778358917233ed9e4670f5c2c0940658d0aeb5dbf5f828c0f3b64447377e0**
Documento generado en 07/12/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00561-00**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CELTA III**
DEMANDADO:	**YULY ANDREA GALINDO CASTRO**
ASUNTO:	**AUTO EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y AVOCA CONOCIMIENTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa este despacho judicial que se presentaron errores involuntarios que hacen necesario ejercer un control de legalidad, conforme a lo ordenado en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, resulta importante indicar que, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada, y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se tiene que al momento de ser trasladados los procesos que serían de conocimiento a este Juzgado, por error en la inclusión de las carpetas digitales, en principio fue incorporado a este expediente los documentos correspondientes al proceso radicado 2021-246 (Juzgado Primero Civil Municipal de Funza), y no aquellos del que realmente correspondía (radicado 2022-246 proveniente Homologo Juzgado Primero). En virtud a lo anterior, se profirió la providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), que en definitiva avocaba el proceso que inicialmente se incluyó, y no del que aquí se está tramitando.

Así las cosas, encuentra este juzgador que, la decisión contenida en el Auto anterior no se ajusta al presente proceso, pues las partes no corresponden a las aquí incursas. Por lo tanto, al estar dicha providencia viciada de imprecisiones que por si resultan difíciles de sanear, es acertado dar el debido juicio y proceder a dejarse sin efectos.

Ahora bien, con el ánimo de continuar con el trámite, procede el despacho a avocar conocimiento del presente proceso de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de

fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Por último, y en atención a la solicitud que milita a documento “07” del expediente digital, por secretaría remítase el link del expediente digital a la Dra. MÓNICA PATRICIA HORTÚA PEÑUELA, quien actúa en calidad de apoderada del extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. **DEJAR** sin valor ni efectos, el Auto calendado el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas con anterioridad.

2. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionado con el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado **25286-40-03-001-2022-00246-00.**

NOTIFÍQUESE

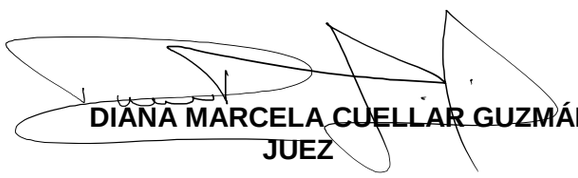

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a773f42e1c53e18cd9f277fcf4705b06a9f394dfee7786105284c23dac44afb9**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00577-00**
DEMANDANTE:	**COOPSOCIAL C.T.A**
DEMANDADO:	**INDUSTRIAS PLASTICAS YOCO S.A.S.**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del mismo Estatuto.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito, las cuales se dispuso correr traslado al extremo actor, resulta acertado dar atención a lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho convocara a audiencia, a la cual deberán concurrir las partes del proceso y sus apoderados, para surtir las etapas, rendir interrogatorio, si es del caso proponer fórmulas de conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia. Para lo cual, se le requiere a los aquí llamados que deberán hacer uso de los medios tecnológicos necesarios para la conexión, toda vez que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes, conforme lo establece el artículo 169 del C.G.P.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza –Cundinamarca,

R E S U E L V E:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con lo establecido en el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día **miércoles siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

2. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de

carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

3. **EXHORTAR** al ejecutado para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

4. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE

i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, y con el escrito con el cual se descorrieron las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

B. PARTE DEMANDADA

i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.

ii. Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, quien a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, deberá concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

iii. Se recepcionara el testimonio de la señora Yenny Redondo.

C. PRUEBAS DE OFICIO

i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto del Representante Legal de la parte demandante como el de la demandada, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los

hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

5. La audiencia se realizará por medio de la plataforma *Teams* de la Rama Juicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022. Oportunamente se remitirá el enlace o *link* de conexión, del mismo modo se insta a las partes, para que si han cambiado la dirección electrónica se la hagan saber a esta judicatura con anterioridad, para poder desarrollar la audiencia sin inconvenientes.

6. **REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en la audiencia, dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su conexión en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

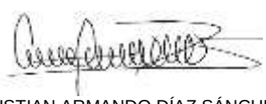

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968c2b9e4292a6977660445f5f163b8018306f11c9cdcdc1910819bdbcc284cf**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00582-00**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO:	**ALBA LID CHAPARRO BARRERA Y OTRO**
ASUNTO:	**AUTO RECONOCE PERSONERIA**

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 21), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como abogada de HEVARAN S.A.S., en calidad de apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 20) –Artículo 75 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

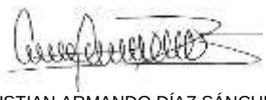

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1328d72b47b9af6ea58934aae9ac65784e9cb8440eb7a638ffbea12d6e9c96d1**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00599-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**DIANA MARCELA ORDOÑEZ APOLINAR Y OTRO**
ASUNTO:	**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS**

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de $52.721.915,87 M/CTE.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

En cuanto a la solicitud de decretar el secuestro sobre el inmueble objeto de esta especialidad, se insta al apoderado del extremo actor que se esté a lo resuelto en el Auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

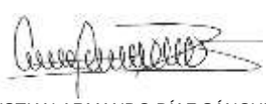

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ed1ac5c7c0da3fce577af8fbaaa44c84d7ddc5f4fd157ad77845cef9b2940**

Documento generado en 07/12/2023 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00614-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A**
DEMANDADO:	**HERWIN DUVAN FLOREZ RODRIGUEZ**
ASUNTO:	**AUTO PREVIO**

Visto el informe secretarial que antecede, no se accede a la solicitud de dictar sentencia, toda vez que, la notificación surtida en data 22 de junio de 2023 (PDF 06), pues se evidencia que las comunicaciones enviadas no indican que el presente proceso se encuentra en este Juzgado; así como tampoco su dirección de correo electrónico y/o física, según el caso; por lo que deberá rehacer la gestión, teniendo en cuenta el radicado, correo electrónico, dirección y denominación de este Despacho, habida cuenta que para la fecha del envío de las notificaciones, el proceso ya reposaba en este Estrado Judicial, y en el cual se avoco conocimiento mediante auto de data 28 de julio de 2023 (PDF 11), situación que debió tenerse en cuenta, por lo cual, deberá notificar también la providencia que avoco conocimiento por esta agencia judicial.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación de acuerdo a los presupuestos que prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc74d62b4aea81d6d844be50f2481f795bf2f35b5e02b0f92327fc884e3f0db**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00662-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO:	**HUGO ERNESTO IGUARÁN GUERRA**
ASUNTO:	**AUTO DECRETA TERMINACIÒN PROCESO**

De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (PDF 13), y reunidas las exigencias del art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**. en contra de **HUGO ERNESTO IGUARÁN GUERRA**, por **pago de las cuotas en mora**.

2.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes, entréguese a la parte demandante. En el evento de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por el artículo 466 del C.G.P. Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

3.- Sin lugar a desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

4.-Sin costas

5.-Oportunamente archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c011e931e0148c958bbb421b2574735846bcd4b75f32e848824c9a45b16bb**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**DIVISORIO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00683-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA PATRICIA CANO GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**JOHN FREY DAZA CHACÓN**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Vista la constancia Secretarial que antecede, se observa que la parte actora allego cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho previo a tenerla en cuenta, requiere al demandante a fin de que allegue las respectivas evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico a la que se envió la notificación, e informe bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección, corresponde a la utilizada por el demandado JOHN FREY DAZA CHACÓN.

Ahora bien, también aporte el apoderado del ejecutante cotejo de notificación de acuerdo a las reglas establecidas por el canon 292 del C.G.P., por lo que solicita se entienda notificado por aviso al aquí accionado. Bajo ese escenario, vale la pena precisar al interesado que, no es dable confundir las diligencias de notificación incluidas entre la ley 2213 de 2023, y el Código General del Proceso, pues dichas reglas se comportan de manera independiente para efectos de ejercitar alguna de ellas, en virtud a la incompatibilidad que entre ellas se presenta.

En ese entendido, es importante que la parte que pretende notificar sobre el conocimiento de la acción judicial iniciada, debe tener en cuenta las gestiones a utilizar, pues como ya se dijo, entre estas no hay vocación de ser unísonas para surtirse, por lo que si el interés es avocar las exigencias de que trata el precepto 8° de la ley 2213 de 2022, estese en su integridad a lo allá requerido. Pero si por el contrario, se busca comportar lo que reglan los artículo 291 y 292 del Estatuto General del Proceso, las ritualidades tendrán que surtirse de conformidad.

Por lo antes expuesto, también se le requiere al demandante, para que se sirva precisar las gestiones a las cuales pretende ceñirse, siendo que, si busca dar aplicación a las dispuestas por el Código General del Proceso, tenga en cuenta que previo a comunicar la notificación por aviso (292), debe surtirse en su irrestricto sentido, la comunicación personal (291).

Por último, evidencia el despacho que la profesional del derecho, Dra. LIDA ASTRID GIL OCHOA, allegó escrito con contestación de la demanda, no obstante, al ser examinado dicho memorial, el mismo se encuentra dirigido a un Juez y proceso que no es el que nos ocupa. Por lo anterior, y previo a tenerse en cuenta el adiado escrito para los efectos legales

concernientes, requiérase a la referida abogada para que se sirva dar claridad de lo allá contenido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

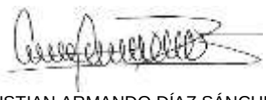

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ed7da18185ab99698dd5ac03708d460823d815e19e22b73be004ff11449a8**
Documento generado en 07/12/2023 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00707-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**EDDY SANTIAGO MONROY QUINTANA**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso entrar a resolver la solicitud adiada por la parte actora, de no ser porque observa este despacho que dicho extremo no dio atención a lo requerido en auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), situación que impide proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución en los específicos términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, y previo a resolver lo respectivo, se requiere al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que de manera inmediata se sirva estarse a lo dispuesto en la providencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1171fd347128cd0bd15e281b3874fbccc3530760f4155b453447a0b6dbc5cda**
Documento generado en 07/12/2023 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00722-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**LENIM ALONSO ROMERO BAQUERO**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, dio respuesta al oficio No. 601 del 11 de septiembre de 2023, respecto del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 50S-40627835. Por lo anterior, se dispondrá comisionar al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo, a quien se le otorgarán amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios.

En cuanto a las respuestas allegadas por las entidades bancarias, visibles a documentos “09” al “20” del expediente digital, póngase en conocimiento de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50S-40627835, para lo cual se dispone comisionar al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la KRA 95A 26 38 SUR GJ 84 de la ciudad de Bogotá D.C.

   Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e3e9d0193fba1a4d80317e3ffca5a00718acf58e47332c57d1df2eab57c8d1**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00722-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**LENIM ALONSO ROMERO BAQUERO**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de LENIM ALONSO ROMERO BAQUERO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores pagarés Nº. 1590089464 y 1590089054 allegados como base de la ejecución [1].

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron el treinta (30) y treinta y uno (31) del mes de octubre del hogaño. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas: por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asímismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430[2] del C.G.P.

[1] Documento "04" del expediente digital
[2] **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de $1.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

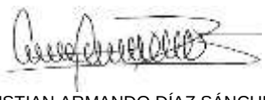

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a969b7d5bf144eca8f425eebe0310d312710469b3e16d37fcb9f9c47004404**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00754-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GÓNGORA**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Vista la constancia secretaría que antecede, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, observa el Despacho que mediante Auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se decretó la suspensión del proceso hasta el día trece (13) de noviembre de los mismos, para efectos de que la parte demandada diera cumplimiento al acuerdo allegado entre las partes.

Así las cosas, y como quiera que ha transcurrido dicho plazo, el proceso se reanudará automáticamente conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho dispone requerir a la parte actora para que informe respecto de las resueltas del acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe respecto de las resueltas del acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395b36a3bd4a3fd259bf24839fb143abcc68d9d73bc46dfc382190a65a5267d0**

Documento generado en 07/12/2023 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00774-00**
DEMANDANTE:	**BAYPORT COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**LUIS MIGUEL MARTINEZ HOYOS**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el extremo actor aportó cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Una vez revisada la documental en cuestión, el Despacho dispone no tenerla en cuenta, toda vez que se informó erróneamente la fecha de la providencia mediante la cual se libró la orden de pago.

Por lo anterior, se ordena rehacer las ritualidades de que trata la referida norma, previendo a la activa para que tenga en cuenta lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32bb2a97cce46efab53b65effc2d83b0140b556417596c01a3335cc0700bde**
Documento generado en 07/12/2023 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00808-00**
DEMANDANTE:	**TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**GUSTAVO ALBERTO GUALTERO ANGULO**
ASUNTO:	**AUTO DECRETA TERMINACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allego memorial con solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, en virtud al *"pago de las cuotas en mora de la obligación"*, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado del Despacho).*

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución, dejando la anotación en cuanto a que la obligación que fuera objeto de ejecución, continua vigente entre las partes.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de la obligación contenida en el Pagaré allegado como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.

3. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c826a981db02a0ba24bdc144023fedd6422f0cb543aff8b328c2464cd48ede8**
Documento generado en 07/12/2023 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00844-00**
DEMANDANTE:	**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**
DEMANDADO:	**EDWIN JAIR ESPINOSA PACANCHIQUE**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Madrid Cundinamarca, dio respuesta al Oficio No. 748 del 19 de octubre de 2023, respecto del embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas KGU 47F de propiedad del demandado EDWIN JAIR ESPINOSA PACANCHIQUE.

Obrando la inscripción de la anterior medida dentro del asunto, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., sería del caso disponer la captura del rodante, sin embargo, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, no ha conformado el registro de parqueaderos para dejar a disposición los vehículos, previo a ordenar la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas **KGU47F,** se requiere a la parte actora a fin de que proceda informar el parqueadero donde puede remitirse el vehículo aprehendido para su custodia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e58b34ae4b91211f80d91c55e20ea1e6f763cff92cbdcfd38f6b5519d7a3fb5**

Documento generado en 07/12/2023 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00858-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**KARLA VANESSA AMAYA TORO**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de KARLA VANESSA AMAYA TORO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Nº. 1590090133 allegado como base de la ejecución [1].

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron el treinta (30) y treinta y uno (31) del mes de octubre del hogaño. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas: por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asímismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430[2] del C.G.P.

[1] Documento “04” del expediente digital

[2] **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de $250.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

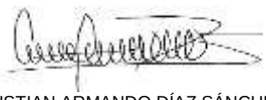

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cb9e3e1164632208e319259d32ba68b7c80738566d493e2bfde7dc6743fa07**

Documento generado en 07/12/2023 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**SUCESIÓN**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00860-00**
DEMANDANTE:	**DAHIZE CAROLINA ÁLVAREZ LÓPEZ y Otros**
CAUSANTE:	**HAROLD HUMBERTO BLANCO DELGADO (q.e.p.d.)**
ASUNTO:	**AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que se encuentra fenecido el emplazamiento realizado a las demás personas que se encuentre con derecho de intervenir en el presente proceso sucesorio del causante HAROLD HUMBERTO BLANCO DELGADO (q.e.p.d.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., procederá el Despacho a designar curador ad-litem para que represente a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; advirtiendo que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

De otra parte, fue allegada respuesta por parte de Bancolombia S.A.S., respecto del oficio a ella remitido, y que fuera dispuesto por este Juzgado. Para todos los efectos, incorpórese al expediente la adiada respuesta, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, al Dr. Álvaro Gonzalo Rodríguez Arias, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. para que, en adelante, represente a las demás personas que se crean con derecho a intervenir al interior de este proceso de sucesión. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cd80f69a99f23663a5f937902e1521ed635aa2bd7fd1a99d4f3e416195d59b**

Documento generado en 07/12/2023 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00868-00**
DEMANDANTE:	**GRUPO R5 LTDA.**
DEMANDADO:	**GIOVANNY MURCIA GUTIÉRREZ**
ASUNTO:	**AUTO DECRETA TERMINACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso en virtud a que " el DEUDOR ha *cancelado parcialmente la obligación con prorroga de plazo…"*.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, establece: *"En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución." (Subrayado del Despacho).*

En efecto, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ, cuenta con facultad expresa para recibir y no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, concluyéndose de esta manera que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, dado que se ha restituido el plazo, lo cual colma las exigencias prescritas por el artículo referido en el parágrafo anterior.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); y que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la PLACA TSP 105; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) en favor de la sociedad GRUPO R5 LTDA., como acreedor garantizado; efecto para el cual se dispone librar comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.

En mérito de lo expuesto,

1. R E S U E L V E:

1. DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por GRUPO R5 LTDA., en contra del señor GIOVANNY

MURCIA GUTIÉRREZ, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa TSP 105, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); la que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la TSP 105, de propiedad y tenencia del señor GIOVANNY MURCIA GUTIÉRREZ.

3. LIBRAR comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato, proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.

4. REQUERIR a la parte actora, para que informe, de ser necesario a la mayor brevedad posible, si posee la custodia del vehículo objeto de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. Cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508c33343b4ed4cd60c293f841f5a056421309e5954d8587a369b1957d55f20c**

Documento generado en 07/12/2023 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00873-00**
DEMANDANTE:	**CF TECH COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO:	**OBSIDIAN S.A.S.**
ASUNTO:	**AUTO INCORPORA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el extremo actor aportó cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la cual informa no fue exitosa. Para todos los efectos legales, incorpórense las mencionadas constancias al expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

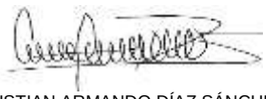

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4818d1c165c9bfaaf53a96d331d4f94c7c5e85d28275a4c00e2146a8b31beed**
Documento generado en 07/12/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00873-00**
DEMANDANTE:	**CF TECH COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO:	**OBSIDIAN S.A.S.**
ASUNTO:	**AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS**

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5b75c04a7b3c4b502c636cabfd9048eb69756d5c61705dd7bbc04e55b6a832**
Documento generado en 07/12/2023 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00928-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**LEIDY MILIXA GUZMÁN TRUJILLO**
ASUNTO:	**AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allego cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas en la ley 2213 de 2022. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado LEIDY MILIXA GUZMÁN TRUJILLO, del mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

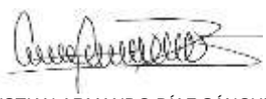

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee431a44db4ceac8eec61dd204656021d76af419ca6ac369a2e065e3c8c5953**
Documento generado en 07/12/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-00948-00**
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN ZAMORA**
ASUNTO: **AUTO CORRECCIÒN**

En atención al escrito presentado por la parte actora (PDF 05), el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 06 de octubre de 2023 visto a PDF 04, indicando que se reconoce personería jurídica a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S, y no como allí se indicó.

En los demás permanezca incólume el auto corregido, y al momento de notificar el mandamiento de pago, recuérdese hacerlo junto a las providencias que dispusieron su corrección.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc20c94fceedd050ca54725aa950f058d7d932245faf0ebea047b1cf3e98753**

Documento generado en 07/12/2023 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-00958-00**
DEMANDANTE:	**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
DEMANDADO:	**OBSIDIAN S.A.S Y OTROS**
ASUNTO:	**AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades financieras Banco BBVA, Bancolombia, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario, en las cuales, informaron el trámite dado a las medidas de embargo comunicada mediante oficio No. 849 del 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949dae5c185925557b33d0bdb24a9a0daa832138ae3c322f954029e44dc716e7**

Documento generado en 07/12/2023 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**RESTITUCIÓN**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00983-00**
DEMANDANTE:	**LIVING GYG INMOBILIARIA S.A.S.**
DEMANDADO:	**YONATHAN JIMENEZ LADINO**
ASUNTO:	**AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó cotejo de notificación, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado YONATHAN JIMENEZ LADINO del Auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir del diez (10) de noviembre del hogaño, fecha en la que comenzó a contabilizarse el término de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, y quien dentro de dicha oportunidad no presente oposición alguna.

Por secretaría notifíquese la presente decisión, una vez vencido el término, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

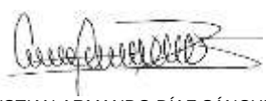

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aa9e083ec8d5f91b272ceecb38274fb9843817a9d78927ff19f150edc886da**

Documento generado en 07/12/2023 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00995-00**
DEMANDANTE:	**ROBERTO MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**BLADIMIR QUIMBAYO PARRA Y OTRO**
ASUNTO:	**AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, pues considera el libelista que lo consignado en el literal b. del parte resolutivo, no resulta coincidente con lo pedido en el escrito de la demanda, así como en la subsanación aportada.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "....…..." "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*.

En el presente caso, le asiste razón al aquí demandante, por cuanto se logró evidenciar que en efecto se incluyó de manera errónea un concepto del cual no fue pretendido en el escrito genitor, y que tiene que ver con un pago representado en una factura expedida por Homecenter, lo cual no hace parte de la solicitud ejecutiva.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo en los términos que fueran solicitados con la demanda misma.

En consecuencia,

1. R E S U E L V E:

1. **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar los factores que representan el mencionado mandamiento; el cual quedara así:

   "Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ROBERTO MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS y en contra de BLADIMIR QUIMBAYO PARRA e IVONE GIRALDO MANJARREZ, por las siguientes sumas de dinero:

   a. Por la suma de $2.375.520, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato

de arrendamiento de vivienda urbana con opción de compra allegado como base de la ejecución.
b. Por la suma de $234.550, por concepto del pago adeudado del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo. (…).”

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído.

3. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e48916ef100254a4929890d3b3666a7ea13553f6bf4abbb1842103b202c2b**
Documento generado en 07/12/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**DESPACHO COMISORIO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00998-00**
DEMANDANTE:	**IVONNE LIZBETH FORERO CORDERO**
DEMANDADO:	**JOSÉ DOMINGO BELLO MURCIA**
ASUNTO:	**AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA**

Vista la constancia secretarial que anteceden, se encuentra el proceso al despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho comisorio No. 0028 por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por la parte interesada.

En consecuencia,

1. R E S U E L V E:

1. **ACEPTAR** las solicitudes de aplazamiento de la Audiencia fijada para el 22 de noviembre de 2023, a partir de las 110:00am, allegada por el apoderado del extremo actor.

2. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora el 01 de febrero del año 2024, a partir de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble, vehículo automotor de placas BTP-799.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

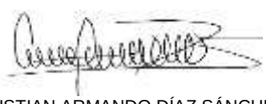

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654975da0ab0eaaceb8c34eafd1ed9c7f00b7effdcd10ea4fb1abca671e8da16**

Documento generado en 07/12/2023 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**PERTENENCIA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01004-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO ANTONIO MÉNDEZ MUÑOZ**
DEMANDADO:	**JOSÉ LORENZO DAZA GONZÁLEZ Y OTROS**
ASUNTO:	**AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó con solicitud de corrección del auto mediante el cual se admitió la demanda, pues considera el libelista que se indicó de manera errónea como demandado, al señor ERNESTO CUCHIGAY SÁNCHEZ, quien no resulta ser sujeto procesal dentro de la causa que aquí procede.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "....…..." "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*.

En el presente caso, logra observar el despacho que en el Auto que admitió la demanda declarativa especial de pertenencia, fechado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se incluyó de manera errónea al señor ERNESTO CUCHIGAY SÁNCHEZ como extremo pasivo, pues bien a este no le asiste interés como sujetos procesales llamado dentro del presente trámite.

Así las cosas, y como quiera que este despacho fue advertido de los errores conllevados, resulta acertada despachar favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el auto ya referido.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

1. **CORREGIR** el auto mediante el cual se admitió la demanda declarativa especial de pertenencia instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MÉNDEZ MUÑOZ, fechado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

   "1. ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por los señores PEDRO ANTONIO MÉNDEZ MUÑOZ con C.C. Nº. 19.154.891, en contra de JOSÉ LORENZO DAZA GONZÁLEZ, PERSONAS INDETERMINADAS y ACREEDOR HIPOTECARIO MIGUEL

VELANDIA, y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. (…)"

En lo demás, quedara incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230015337c6814bbaa944b6a8c64695bc9b9f2af6c734681920d5427678a2ec**
Documento generado en 07/12/2023 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**VERBAL SUMARIO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01012-00**
DEMANDANTE:	**TRANSFORD S.A.S.**
DEMANDADO:	**WILLIAM DAVID HERRERA RODRÍGUEZ**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA**

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda verbal, por las razones expuestas con anterioridad.

   Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7509b24a27f44a6a4616725aef03bf0adbb3744913dc5a6832e379c81dc318fb**

Documento generado en 07/12/2023 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**DESPACHO COMISORIO No. 22-0468**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01014-00**
DEMANDANTE:	**FINANZAUTO S.A. BIC**
DEMANDADO:	**DAYANA DEL PILAR BAUTISTA MELO**
ASUNTO:	**AUTO AVOCA COMISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que el extremo interesado dio atención a lo requerido en Auto del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a auxiliar la comisorio No. 22-0468, ordenado por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, dentro del proceso No. 2018-00801 que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

R E S U E L V E:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, descrita en el despacho comisorio Nro. 22-0468.

2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día **01 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m**. Designar como secuestre a Translugón Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9901f01c5777f6ecca1082cfa89822b0994547ce3f50493629e5cde7d1973940**

Documento generado en 07/12/2023 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**SUCESIÓN**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01018-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y otros**
CAUSANTE:	**RAFAELINA RODRÍGUEZ PÉREZ y ALFONSO RODRÍGUEZ FLÓREZ (q.e.p.d)**
ASUNTO:	**AUTO APERTURA**

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la solicitud de liquidación de sociedad conyugal y apertura de sucesión intestada promovida por los señores LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARTHA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CLAREA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, FLOR ALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, FLORENTINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, OLGA LUCIÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, IMELDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARGARITA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fue subsanada en debida forma, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en el Código General del Proceso, se procederá a ADMITIR la misma, y dispondrá la apertura de la secesión conforme a lo siguiente:

Tenemos que la señora RAFAELINA RODRÍGUEZ PÉREZ (q.e.p.d.) falleció en el municipio de Facatativá, Cundinamarca el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022), y el señor ALFONSO RODRÍGUEZ FLÓREZ feneció en Bogotá D.C. el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Así mismo, que los causantes antes referidos contrajeron nupcias el seis (06) de julio de mil novecientos cincuenta y trés, según consta en los certificados, tanto de defunción como de matrimonio aportados.

Como quiera que, quienes solicitan la apertura del trámite de sucesión, aportaron los documentos que acreditan la calidad de heredero, resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con las razones expuestas, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes RAFAELINA RODRÍGUEZ PÉREZ y ALFONSO RODRÍGUEZ FLÓREZ (q.e.p.d), quienes en vida se identificaban con la cedula de ciudadanía N° 23.942122 y 17.019.034

respectivamente, fallecidos el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022) y día diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019), en el respectivo orden, conforme a lo informado en la demanda, por reunir los requisitos de ley.

2. **RECONOCER** a los señores LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARTHA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CLAREA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, FLOR ALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, FLORENTINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, OLGA LUCIÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, IMELDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARGARITA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como heredero de los causantes RAFAELINA RODRÍGUEZ PÉREZ y ALFONSO RODRÍGUEZ FLÓREZ (q.e.p.d), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. **SE ORDENA NOTIFICAR** en forma personal a los herederos determinados ORLANDO NIÑO RODRÍGUEZ, LUISA PAOLA NIÑO RODRÍGUEZ, en representación de su madre fallecida, MARÍA LUISA NIÑO RODRÍGIEZ (q.e.p.d.), OMAR NIÑO RODRÍGUEZ, en representación de su madre fallecida GEORGINA NIÑO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y DORA ALIX NIÑO RODRÍGUEZ, del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 y siguientes del C.G.P, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación. Se les concede un término de veinte (20) días para el ejercicio de su derecho.

4. **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las personas quienes se crean con derecho a intervenir en la Sucesión, así como de los herederos determinados, señora MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, efectúense el trámite respectivo, y déjense las constancias en el expediente.

   En caso de no comparecencia de los Herederos Determinados, y de las personas que se crean con derecho a intervenir, se les nombrará Curador *Ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

5. **REQUERIR** a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).

6. **INFÓRMAR** a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 490

del C.G.P., indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de veintiséis millones pesos m/cte **($26.000.000.oo).**

7. **RECONOCER** a la Dra. GLORIA MELO, como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

8. **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01022-00**
DEMANDANTE:	**FINANZAUTO S.A. BIC.**
DEMANDADO:	**HERNEY JOSUÉ CAMACHO ROJAS**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA**

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud de aprehensión, por las razones expuestas con anterioridad.

   Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd14b00b72b1379b784088f5514565e91ccdfd36f2cd9c4b841104cbf49db166**

Documento generado en 07/12/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01035-00**
DEMANDANTE:	**VICTORY CORPORATION S.A.S**
DEMANDADO:	**ARTUR ARBEY BELTRÁN POVEDA**
ASUNTO:	**AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por VICTORY CORPORATION S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ARTUR ARBEY BELTRÁN POVEDA, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

1. R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **VICTORY CORPORATION S.A.S** y en contra de **ARTUR ARBEY BELTRÁN POVEDA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor pagaré No. 1 allegado como base de la ejecución:

a. Por la suma de **$4.763.800**, por concepto del capital.

b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de **$155.776**, por concepto de otros gastos constituidos dentro del título valor pagaré No. 1 allegado como base de la ejecución.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) MAGDA DUARTE LASSO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

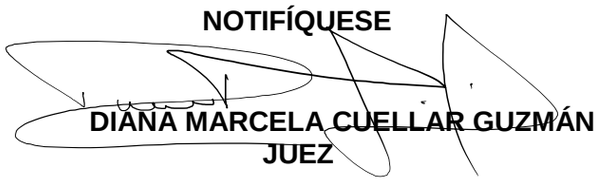

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd4a42491ce3f98934ccc05283f4bda796dd0968ff253b7dca7338d7369930b**

Documento generado en 07/12/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-01044-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS CALLEJAS MORENO y MARÍA VIANNEY ROMERO SIERRA**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que en auto de data 17 de noviembre de 2023 (PDF 14) se dispuso entre otros, la inadmisión de la demanda, se observa que el mencionado auto se fijó por estado del día 20 de noviembre de 2023, a lo que, el término de inadmisión venció el día 27 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m., y fue hasta ese mismo día a las 05:47 p.m. (PDF 15), cuando la parte actora presentó el escrito de subsanación, el cual, no podrá ser tenido en cuenta por haberse presentado en forma extemporánea, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d8431a75d6c82a5386970a7be7f03ffca982df5247cd7c88530a9132e6cec**
Documento generado en 07/12/2023 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-01048-00**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL GUICALI P.H.**
DEMANDADO:	**SANDRA MILENA MIRANDA TOSCANO**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que en auto de data 17 de noviembre de 2023 (PDF 04) se dispuso entre otros, la inadmisión de la demanda, se observa que el mencionado auto se fijó por estado del día 20 de noviembre de 2023, a lo que, el término de inadmisión venció el día 27 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m., y fue hasta ese mismo día a las 05:02 p.m. (PDF 05), cuando la parte actora presentó el escrito de subsanación, el cual, no podrá ser tenido en cuenta por haberse presentado en forma extemporánea, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

29

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c744aff5dcc40536921740969b9562cff1faa4295ff302527b952e8d8a6d216**

Documento generado en 07/12/2023 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**MONITORIO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01053-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**
DEMANDADO:	**MARLIBIA OVIEDO OME**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA**

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda monitoria, por las razones expuestas con anterioridad.

   Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126d41b82a93b8976ef88fec8ebe0fd545f52b435da6d6b2435e4120e4878574**

Documento generado en 07/12/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-01054-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ALEXANDER PIÑEROS**
ASUNTO: **AUTO RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa este despacho que el apoderado de la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, al considerar que fueron cometidos una serie de imprecisiones de fondo al momento de considerar las cuestiones pretendidas con la demanda ejecutiva.

Previo a decidir de fondo lo pedido, resulta importante indicar que, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada, y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

A su turno, el enunciado 287 *íbidem.* establece que *"…Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (…)"*, lo cual faculta al Juez para que pueda hacer reparos que devengan de una omisión y adicionar lo que en derecho corresponda, siempre que la solicitud sea presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto del *petitum*. Por lo que nos remite al inciso 3°, aparte 302 ejesdum, que indica que las providencias *que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se tiene que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre del año en curso, se dispuso ordenar mandamiento de

pago por unas determinadas sumas de dinero. El apoderado de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por correo electrónico allegó solicitud, e indicó que el Auto objeto de reparos merecía ser analizado, pues nada de lo haya dicho conjuga con lo expresado en el escrito genitor de la presente acción ejecutiva.

Una vez puesto de presente lo anterior, se logró observar que en efecto, lo plasmado en la providencia antes mencionada, se encuentra alejado de las pretensiones que busca satisfacer el extremo aquí ejecutante, toda vez que, a parte de los errores que puramente aritméticos cometidos, existen omisiones que no fueron objeto de pronunciamiento.

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades que puedan impedir el debido cauce procesal de este trámite, el despacho procederá a dar corrección, y dispondrá adicionar algunas cuestiones que no se consideraron, y que merecen pronunciamiento por parte de esta Juez.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. **CORREGIR** el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo al interior del proceso iniciado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ALEXANDER PIÑEROS, fechado del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

"1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUIS ALEXANDER PIÑEROS, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a los títulos valores allegados como base de la ejecución:

Pagaré No. 1590085522

a) Por la suma de $ 48.527.605,oo, por concepto del capital insoluto

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, estos es, desde 01 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

(…)

3. Reconózcase personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en su calidad de endosatario en procuración de la sociedad ejecutante, para el presente caso".

2. **ADICIONAR** el auto fechado del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el Pagaré No. 1590065861, Pagaré de fecha 25 de marzo de 2015 y por lo contenido en el documento denominado *"certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales"* expedido por DECEVAL, el cual quedara así:

" (…) Pagaré No. 1590065861

a) Por la suma de $ 76.086.460,oo, por concepto del capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, estos es, desde 11 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré de fecha 25 de marzo de 2015

a) Por la suma de $ 5.820.858,oo, por concepto del capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, estos es, desde 26 de octubre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré (CODIGO DECEVAL) 26046078

a) Por la suma de $ 36.957.170,oo, por concepto del capital insoluto

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, estos es, desde 28 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia"

En lo demás, quedará incólume la providencia referida.

3. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ab72913f135812322f9ae70c9992bfa076d9a3b116341dd238b512af970b9**
Documento generado en 07/12/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**APREHENSION PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-01058-00**
DEMANDANTE:	**FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO:	**OSCAR JAVIER ACOSTA BELTRÁN**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que en auto de data 17 de noviembre de 2023 (PDF 04) se dispuso entre otros, la inadmisión de la solicitud de aprehensión sin que la parte interesada remitiera escrito de subsanación dentro del término a lo ordenado en auto anterior, se RECHAZA la presente solicitud y se ordena devolver sus anexos al interesado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

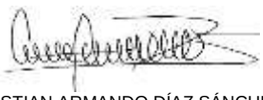

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2982de554421b192bd4017cdf5975c13a74c9ec4247a098367184e598ac46a07**

Documento generado en 07/12/2023 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01059-00**
DEMANDANTE:	**FINANZAUTO S.A. BIC.**
DEMANDADO:	**JAIME ERNESTO MORA ACHURIS**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA**

Vista la constancia secretarial que antecede, Observa el despacho que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte actora allegó memorial con escrito de subsanación, no obstante, se advierte que la misma fue aportada de manera extemporánea, por lo cual se dispondrá su rechazo conforme a lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

1. R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión por la modalidad de pago directo, por las razones expuestas con anterioridad.

   Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

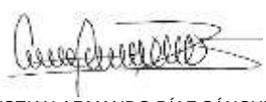

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3024c0434101af6046e141165c138a091125dcef16e2f0b9e6ead7d901dbad5**

Documento generado en 07/12/2023 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01061-00**
DEMANDANTE:	**BANCO FINANDINA S.A. BIC**
DEMANDADO:	**GILBERTO BELTRAN CASTILLO**
ASUNTO:	**AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, pues considera el libelista que debe corregirse el literal b de dicho proveído, en el sentido de indicar de manera correcta la fecha desde la cual se contabilizan los intereses moratorios, siendo esta desde el 21 de julio de los corrientes, y no como allá se dijo.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "....…..." "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*.

En el presente caso, le asiste razón al apoderado del aquí demandante, por cuanto se logró evidenciar que en efecto lo establecido en el aparte resolutivo de la providencia aquí cuestionada, no se asemeja a lo pretendido con la demanda, exactamente en lo tenido que ver con la fecha desde la cual debe tenerse en cuenta para el cobro de los intereses moratorios ordenados.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo en los términos que fueran solicitados con la demanda misma.

En consecuencia,

1. R E S U E L V E:

1. **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar que los intereses corrientes, comienzan a ser contabilizados desde el día 21 de julio de 2023; el cual quedara así:

   "… b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 21 de julio de 2023 y hasta que

se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (…).”

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído.

3. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467022d56e750fed442545a02c09dd9f38baa784ec1ea20b431ed87a279074f4**
Documento generado en 07/12/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01063-00**
DEMANDANTE:	**BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**
DEMANDADO:	**ANGELA VIVIANA PASCUAS ALMARIO**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA**

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud de aprehensión, por las razones expuestas con anterioridad.

   Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f92d1c58aff95acb442c6eafd4444410b823f334f536aa1213476fe0970e7d3**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01081-00**
DEMANDANTE:	**GRUPO QUINDICOLOR S.A.S.**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE PINTURAS AREVALO PEDRAZA S.A.S.**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA**

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte actora dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.

   Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3db56f9153561484a77df6501ca0297def4981ea40142da6b77eafef9d4e9d0**

Documento generado en 07/12/2023 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, primero (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-01084-00**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL GUALI II ETAPA 5 PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADOS:	**LUIS PUNO LOPEZ SEVILLA**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL GUALI II ETAPA 5 PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del señor LUIS PUNO LOPEZ SEVILLA

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Precise la pretensión séptima, respecto de manifestar desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios sobre las sumas de capital objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca 11 **de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

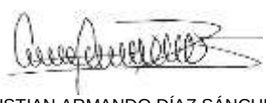

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e876e7e5d33d97c23ee9444a448b4f903b3b521c6ff762a9e953c3712dea05a0**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-01088-00**
DEMANDANTE: **GLADYS A. BERMUDEZ SALGADO**
DEMANDADO: **CARLOS RODRIGUEZ**
ASUNTO: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por GLADYS A. BERMUDEZ SALGADO. en contra del señor CARLOS RODRIGUEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegara el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2. Allegara el certificado de vigencia del correo electrónico expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del apoderado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

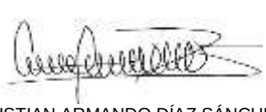

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47555d6854bb667cae2cdda66e24c9c801cbfca2b9d89289769e765395925d63**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**PERTENENCIA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01094-00**
DEMANDANTE:	**TEODORO MACIAS ZAMORA**
CAUSANTE:	**UNIÓN TEMPORAL COVINSO**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de correo electrónico, y por intermedio de apoderado, por TEODORO MACIAS ZAMORA, en contra de UNIÓN TEMPORAL COVINSO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de reclamo ubicado en la KRA 6A 23 91 MANZANA 3 CASA B del municipio de Funza, Cundinamarca.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y 375 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado catastral del predio objeto de usucapión, para determinar el avalúo del bien inmueble. Artículo 84 numeral 5º, ibídem.

2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandada COVINSO, Artículo 84 Numeral 2, Ejúsdem.

3. Del mismo modo, diríjase la demanda o cítese en la misma al acreedor hipotecario, tal y como lo estipula el numeral 5º del artículo 375 Ejúsdem.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca11 **de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

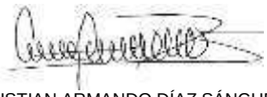

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d169f252806e4746a382ed943d2ca20c3b27c94caef77444081d0251da679**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01110-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**MARIA PATRICIA AMAYA ESCOBAR**
ASUNTO:	**AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARIA PATRICIA AMAYA ESCOBAR.**

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARIA PATRICIA AMAYA ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor, pagaré sin número.

1.PAGARÈ SIN NUMERO

1.1 Por la suma de **$59.323.540,00 M/Cte.,** por concepto de capital, representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde el **15 de noviembre de 2023,** calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **$9.390.595,00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo liquidados del 12 de mayo de 2023 al 10 de noviembre de 2023.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 ibídem, o conforme lo establecido en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días par a ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G. del P.

RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Se recuerda a las partes que, deberán dar cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P. so pena de la sanción allí indicada, lo anterior, en concordancia con el inciso 1° del art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ
(1)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

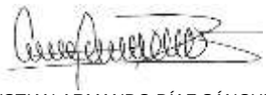

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ec43f14eb64378abafd5128539aaa1a0faa132592ed1ab5d501d11f74f8176**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DESPACHO COMISORIO No. 098 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2018-00756 QUE CURSA EN EL JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-01116-00**
DEMANDANTE:	**FELIPE SEPULVEDA OVIEDO**
DEMANDADO:	**ALEXANDER BUITRAGO VEGA y OTROS.**
ASUNTO:	**AUTO AUXILIA COMISIÓN**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Chía – Cundinamarca ordenada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (PDF 02 FOLIO 05).

En consecuencia, se señala el dia 01 de febrero de 2024, a las 10:00 a.m., para que tenga lugar el secuestro del vehículo automotor de placas **JCW 597** ubicado en el parqueadero IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA en la HACIENDA LA FLORIDA LOTE 4 FRENTE A LAS CANCHAS DE GOLF LA FLORIDA.

Por secretaría, comuníquese de la presente providencia al secuestre designado *TRANSLUGON LTDA con Nit. 830.098.528-9.*

La parte interesada deberá allegar en la fecha programada el certificado de tradición del vehículo automotor con placas **JCW 597**, con una vigencia no superior a un (1) mes.
Se insta a los apoderados interesados para que intervengan en la diligencia e informen a sus poderdantes y demás, sobre la realización de la misma la cual será de manera presencial.

Al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 39 del C.G.P., cumplida la comisión, devuélvase la actuación al comitente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fefdf92a2cd1fc176c5f9b5d4e290e158a5d705e0419e1e0df894b802882fbc**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01118-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**
DEMANDADO: **GINA MARCELA OSPINA PINZON**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **GINA MARCELA OSPINA PINZON.**

Revisado el escrito genitor, se observa que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de **GINA MARCELA OSPINA PINZON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor, pagaré sin número.

1.PAGARÈ M026300105187601589623514270

1.1 Por la suma de **$66.573.348,52 M/Cte.,** por concepto de capital, representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es **27 de noviembre de 2023,** calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **$5.650.590,07 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo liquidados del 13 de marzo de 2023 al 10 de noviembre de 2023.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 ibídem, o conforme lo establecido en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días par a ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G. del P.

RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO,** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Se recuerda a las partes que, deberán dar cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P. so pena de la sanción allí indicada, lo anterior, en concordancia con el inciso 1° del art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ(1)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

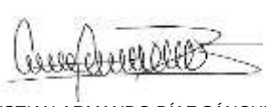

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e322d7bb754383563bc5c6a08f6d784f4755c4f162fff67bcf6bc23196f0a716**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-1023DT-86 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 043-2016-00626 QUE CURSA EN EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-01120-00**
DEMANDANTE:	**FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO:	**ANA ESTHER GARCIA CUESTA**
ASUNTO:	**AUTO AUXILIA COMISIÓN**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., ordenada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023 (PDF 02 FOLIO 06).

En consecuencia, se señala **01 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.,** para que tenga lugar el secuestro del vehículo automotor de placas **HDS-031** ubicado en el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado Vereda la Isla Finca Sauzalito KM 3 vía Siberia – Funza, Cundinamarca

Por secretaría, comuníquese de la presente providencia al secuestre designado *TRANSLUGON LTDA con Nit. 830.098.528-9.*

La parte interesada deberá allegar en la fecha programada el certificado de tradición del vehículo automotor con placas **HDS-031**, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Se insta a los apoderados interesados para que intervengan en la diligencia e informen a sus poderdantes y demás, sobre la realización de la misma la cual será de manera presencial.

Al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 39 del C.G.P., cumplida la comisión, devuélvase la actuación al comitente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d7468d9777a5d2825eb0631f2e3e08d2d4797d9892946bc5d3d76802d37558**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-01122-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**
DEMANDADO:	**DIEGO MARTÍN GONZÁLEZ CUENCA y EVA YOLANDA LÓPEZ ALFONSO**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**. en contra de **DIEGO MARTÍN GONZÁLEZ CUENCA y EVA YOLANDA LÓPEZ ALFONSO.**

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo reglado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., numerará en debida forma las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar el valor de las cuotas en mora, el capital acelerado y la causación de los intereses corrientes y moratorios en relación al pagare base de la ejecución.

Al respecto, téngase en cuenta que la literalidad del pagare báculo de la ejecución, se observa que se acordó el pago de los capitales por instalamentos de 60 cuotas mensuales a partir 12 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803b82156a1b4746d6cf2bd4a19775d53452dd495f355a6834112cd9ed5684d0**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01123-00**
DEMANDANTE:	**BANCO FALABELLA S.A.**
DEMANDADO:	**RODRIGO ALVEAR RAMIREZ**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO FALABELLA S.A., en contra de la empresa RODRIGO ALVEAR RAMIREZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el poder adosado, con el fin de dirigirlo al Juez competente, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo 74 y 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43202f36d879a61d351db8cc2ce1dbd8af8b10afbda1203b9868a5ee1b609020**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-01124-00**
DEMANDANTE:	**CIMPA S.A.S**
DEMANDADO:	**INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CIMPA S.A.S**. en contra de **INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.**

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Informe al Despacho bajo quien está la custodia de las facturas base de recaudo, y la disposición de ponerlas en conocimiento del Despacho cuando sea requerido, así mismo, informe bajo la gravedad de juramento que sobre las mismas no se ha adelantado trámite judicial alguno por los mismos hechos y pretensiones de la referencia.
2. Informe como obtuvo la parte demandante y apoderada judicial la dirección electrónica de la sociedad demandada, aportando las pruebas pertinentes (Ley 2213 de 2022)
3. Alléguese por parte de la apoderada poder para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Esto es, poder especial en el que el asunto este determinado y claramente identificado, así mismo, y en virtud del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, e indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para ello

también sírvase adjuntar el certificado de vigencia del correo electrónico expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

4. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CIMPA S.A.S., con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

5. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

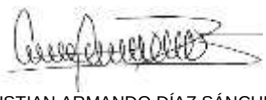

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c50b2b9e43441f3db069784d1994ec8b982135bddeea6ea5adec4d7aa4024**
Documento generado en 07/12/2023 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01125-00**
DEMANDANTE:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO:	**ALIXON FERNANDA ESCOBAR PEÑA**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, en contra del señor ALIXON FERNANDA ESCOBAR PEÑA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder conferido por el Dr. JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con la respectiva constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acredita que la cuenta de correo está inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que si bien fue aportado poder para esta causa, el mismo se encuentra dirigido a la persona jurídica RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., y al ser revisado su Certificado de Existencia y Representación Legal, no figura la mencionada profesional del derecho ahí inscrita conforme lo exige el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Indique el domicilio de la parte demandada, conforme lo ordena el numeral 2° del Art. 82 ejesdum.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b019bd1d778ed5a7d14bbccbbcfbe6c0bca397c6d81b2c46a34963212dd214**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-01126-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO: **ALBERTO MARTINEZ TORRES**
ASUNTO: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN**. en contra de **ALBERTO MARTINEZ TORRES**

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Anexara el certificado de afiliación del demandado ALBERTO MARTINEZ TORRES a la Cooperativa Financiera Comultrasan.

2. Alléguense la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1172accb5611b57a4a8e5a9a9b0e0c64eda0a601588d4e8a8f902428b7543a**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01127-00**
DEMANDANTE:	**FINANZAUTO S.A. BIC**
DEMANDADO:	**ANA JULIA VILLALOBOS HERRERA**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN**

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas LUW515, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la solicitud, en el sentido de indicar el domicilio del garante mobiliario, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas LUW515, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

3. Informe la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegar las evidencias de ello e indicar bajo la gravedad del juramento, que es la utilizada por aquel para efectos de notificación, conforme lo exige el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aa593d5230696c5d129e36f4abf7b5e7b30eb6e53d938903dfee4eb037afe1**

Documento generado en 07/12/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01129-00**
DEMANDANTE:	**CONCREMACK S.A.S**
DEMANDADO:	**TERA CONSTRUCCIONES S.A.S**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad CONCREMACK S.A.S., en contra de la empresa TERA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecúe el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

2. Deberá allegar el certificado RADIAN en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020, de cada una de las facturas objeto de ejecución.

3. Aporte las constancias que acrediten que el comprador, o beneficiario del servicio, recibió la factura No. FE-12462 objeto de ejecución, conforme lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, toda vez que no se observa adjunta al plenario dicha constancia.

4. Allegue la totalidad de las facturas objeto de la presente acción, con el fin de examinar los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y aparte 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior, toda vez que, al ser revisado el material probatorio allegado, no se logró observar que se encuentran todos los documentos sobre los cuales se pretende librar la respectiva orden de pago.

5. Acredite e informe la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y la manifestación de que este es el utilizado para efectos de notificación,

de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de diciembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **29**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c970915885e0e50106b5da41a9ce6ead8ce4c8158491f537eccde64cc2c9ce**
Documento generado en 07/12/2023 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica